



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0001056

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00601-00
DEMANDANTE: JORGE ISAAC TEJADA IBARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,  02 DIC 2016

La parte demandante presentó oportunamente escrito con el cual pretendió subsanar los defectos señalados en el auto de sustanciación No. 221 y, aunque en el mismo se mantiene la petición de declarar la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, de los demás aspectos corregidos puede observarse que, efectivamente, se optó por ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo posible aplicar la facultad de interpretación que recae en el Juez para imprimir el trámite adecuado, según lo dispuesto en el art. 171 del CPACA.

En consecuencia, al observar satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, siendo competente el despacho judicial para conocer del asunto en esta instancia conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, la demanda se admitirá. A pesar de lo anterior, por Secretaría se requerirá al apoderado de la parte interesada a efecto de que allegue el CD que contenga la corrección presentada en físico, para poder llevar a cabo la notificación personal por vía electrónica de que trata el art. 199 del CPACA.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Jorge Isaac Tejada Ibarra en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** y b) a la Agencia Nacional

53

de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga**, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

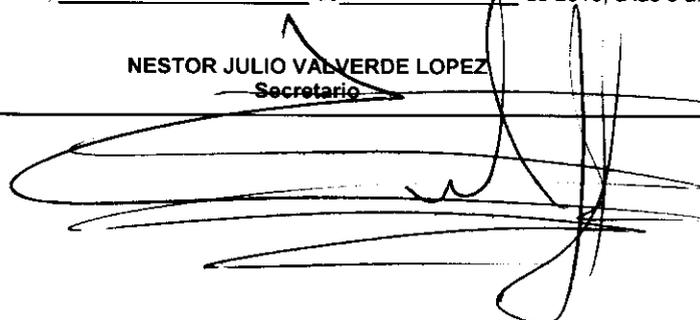
7.- Por Secretaría REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de un término no superior a 5 días, contado a partir de la notificación de esta providencia, allegue el CD que debe contener la corrección de la demanda, a fin de poder proceder con la notificación personal de que trata el art. 199 del CAPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>161</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Cinco</u> de <u>Diciembre</u> de 2016, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 0 239

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00618-00
ACCIONANTE: MARIO ARIAS ARIAS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

D 2 DIC 2016

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

El señor **MARIO ARIAS ARIAS**, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. 080-025-210188 del 4 de mayo de 2016, comunicado el día 18 del mismo mes y año por medio del cual se negó la solicitud de la sanción moratoria de los años 1997 al 2008 o los que correspondan por no consignar oportunamente los excedentes de las cesantías que le corresponden al demandante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que en el expediente no obra certificación alguna respecto del último lugar de prestación de servicios del señor **MARIO ARIAS ARIAS**, previa cualquier actuación, se requiere obtener esta información como prueba para efecto de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

En ese sentido, se requerirá a la parte actora para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

En atención a lo establecido en el art. 161 del CPACA, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho pueden quedar afectadas por caducidad al finalizar los 4 meses que le siguen a la notificación o comunicación del acto administrativo solicitado en nulidad. Así, entre los anexos pertinentes se encuentra el oficio que se pide declarar nulo (folios 4-6 del CP), no obstante la fecha no es clara en ese sentido se requiere al apoderado de la parte actora que aporte una copia legible del acto demandando con la constancia de notificación o en su defecto una certificación de la fecha en que fue notificado el acto demandado..

De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del art. 162 del CPACA, en la demanda debe estimarse la cuantía del proceso a efectos de conocer la competencia judicial en casos como el particular.

A folio 29 del CP la cuantía se realizó considerando lo causado respecto de los años **1997 y 2004**, lo cual genera dudas sobre su razonamiento en virtud a que lo reclamado comprende, de una parte, la sanción moratoria surgida del no pago de los excedentes de las cesantías, causadas entre los años 1997 y 2008. Se destaca que en el libelo no se refiere algo sobre pagos parciales. Igualmente, se demanda el pago de los intereses de las cesantías que -se indicó- nunca se han cancelado, pero éstos no aparecen cuantificados y, para culminar, la sanción moratoria que se adujo surgió de esa falta de pago tampoco se aprecia en el acápite respectivo.

Finalmente, el Despacho encuentra que no se anexó el CD requerido para poder efectuar la notificación personal por vía electrónica de que trata el art. 199 del CPACA, siendo necesaria su presentación.

En conclusión, como en el libelo introductorio no se precisó la información del último lugar de prestación de servicios del actor; no se observa clara y completamente razonada la cuantía; no es posible contabilizar con certeza el término procesal de demanda oportuna y como tampoco se allegó el CD contentivo del libelo y sus anexos en formato digital - aspectos necesarios para proceder con el estudio de la admisión-, la demanda será inadmitida para que se corrija en lo correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

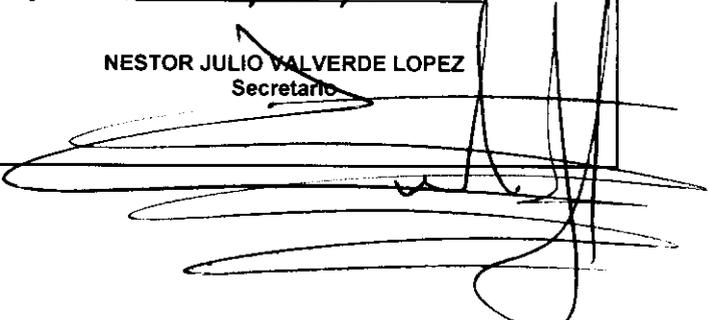
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **MARIO ARIAS ARIAS** a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que subsane los aspectos reseñados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>161</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>05/12/2016</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



que actúe como apoderada de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 8 del CP.

4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 161, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, cinco de Diciembre de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

